



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 8141/2024

(Juzg. N° 46)

AUTOS: "LEDO, SEBASTIAN DANIEL C/COMPUMUNDO S.A. S/DESPIDO"

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

El trabajador cuestiona: a) el rechazo del reclamo de salarios caídos; b) la no recepción de la punición del art. 132 bis de la LCT y c) la falta de admisión de la sanción reglamentada por el art. 80 de la LCT. Sin perjuicio de ello su letrado solicita el incremento de sus emolumentos profesionales.

El primero de los agravios del trabajador no es viable: el actor incorporó al proceso recibos de sueldo cuyo valor cancelatorio niega y, admitir su tesis llevaría a aceptar que durante cinco meses prestó servicios para su oponente sin percibir ningún rédito económico, lo que resulta inverosímil en el campo nuestra disciplina, caracterizada por la existencia de un sujeto que necesita, imperiosamente, obtener un rédito económico para subsistir y enfrentar necesidades alimentarias propias y de su grupo familiar (art. 103, LT).

El segundo de los agravios tampoco es viable porque no supera el tamiz del art. 116 de la LO: en su memorial de apelación, el actor afirma que, a partir de junio de 2.020 hasta septiembre de 2.021, su empleadora incumplió con la contribución patronal al sistema de seguridad social siendo que la norma sanciona otra ilicitud: la retención de aportes de los trabajadores y su no depósito en tiempo oportuno.

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38750466#472056607#20250916121709495

A mayor abundamiento, no puede ignorarse que la empleadora se presentó en concurso preventivo y que el reclamo patrimonial de Ledo resulta afectado por la doctrina del Superior que, en el caso "Domínguez c/Muresco" (sent. del 13/8/24, Fallos 347:952) señaló el dudoso valor constitucional que le merece la manda legislativa en que se apoya la pretensión patrimonial ejercitada.

Por último, el rechazo de la sanción reglamentada por el art. 80 de la LCT se ajusta a derecho: el actor no solicitó prueba informativa tendiente a demostrar que, en efecto, cumplió con el requerimiento que impone el art. 3° del decreto 146/01 y la presunción del art. 71 de la LO sólo lleva a tener por ciertos los hechos personales que se le endilgan a la empresa emplazada y no libran a la parte interesada de acreditar el cumplimiento de las cargas formales que son necesarias para tornar operativo el sistema de puciones laborales.

Por lo expuesto, siendo equitativos los honorarios impugnados, entiendo corresponde: 1) Confirmar el fallo recurrido; 2) Imponer las costas de alzada por su orden y 3) Fijar los emolumentos de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia previa.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

En atención a las particulares circunstancias de la causa y constancias probatorias meritadas, adhiero a la solución propuesta por mi colega, el Dr. Pose. En lo que respecta a la indemnización prevista en el artículo 80 de la L.C.T., reiteradamente he sostenido, en casos de aristas similares al presente, que la misma resulta procedente si en la audiencia celebrada ante el SECL0 se incluyó la pretensión de entrega de los certificados previstos en dicha norma, y la empleadora teniendo pleno conocimiento de dicho requerimiento, no hizo entrega de tales instrumentos.

Sin embargo, dicho criterio no es compartido por mis colegas de Sala -en su actual integración-, quienes entienden que para que la mentada indemnización resulte admisible, el trabajador debe respetar estrictamente los términos del artículo 3° del decreto 146/01, efectuando la intimación vencido el plazo de 30 días de extinguido el vínculo, y que la

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38750466#472056607#20250916121709495



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

carga impuesta por dicha norma -requerimiento fehaciente a la entrega de los certificados- no puede ser suplida por la audiencia celebrada ante el SECCLO ni por la demanda judicial (ver, entre otras, sentencia recaída en autos "Agüero, Darío Javier c/Bajo Madero S.A. y otros s/Despido", Expte. 62213/2012, del registro de esta Sala VI).

En consecuencia, razones de economía procesal y eficacia jurisdiccional, me llevan a adoptar en este caso el criterio propuesto por mis colegas de Sala.

Por lo demás, adhiero al voto que antecede en lo restante que decide, como así también en materia de costas y honorarios.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE**: I) Confirmar el fallo recurrido. II) Imponer las costas de alzada por su orden. III) Regular los emolumentos de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia previa.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

Ante mí,



Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#38750466#472056607#20250916121709495